

NACIONES UNIDAS
ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.56
15 de agosto de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL.

Subcomisión II

Principios relativos a la delimitación de la zona costera
de fondos marinos, presentados por el Japón

1. El Estado ribereño tendrá derecho a establecer, más allá de su mar territorial, una zona costera de fondos marinos hasta una distancia máxima de ... millas marinas a partir de las líneas de base aplicables para medir la anchura del mar territorial. El Estado ribereño ejercerá derechos de soberanía a los efectos de explorar la zona costera de fondos marinos y explotar sus recursos minerales.
2. Cuando las costas de dos o más Estados ribereños se hallen frente a frente o sean adyacentes, el límite de las zonas costeras de fondos marinos pertenecientes a tales Estados se determinará mediante acuerdo, de conformidad con el principio de equidistancia.
3. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los acuerdos existentes entre los Estados ribereños interesados relativos a la demarcación de sus respectivas zonas costeras de fondos marinos.